



RESOLUCION No. CSJATR18-363
Miércoles, 13 de junio de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00223-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor WILSON A. MAZENETT GUIDO, identificado con la Cédula de ciudadanía No 7.399.792 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2012-00418 contra la Doctora JUDITH ROMERO IBARRA, Magistrada del Tribunal Administrativo del Atlántico.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 15 de mayo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 18 de mayo de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00223-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor WILSON A. MAZENETT GUIDO, consiste en los siguientes hechos:

"WILSON A MAZENETT GUIDO, mayor y residente en esta ciudad, en la carrera 42 No- 80-38 (Barrio Ciudad Jardín), identificado con la cédula de ciudadanía No- 7.399.792, expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No- 11.232 del C.S.DE.LA.J, me permito presentar ante Ud, y por TERCERA vez, denuncia contra la Honorable Magistrada del Tribunal Administrativo del Atlántico, doctora JUDITH ROMERO IBARRA, por franca y arbitraria violación al DEBIDO PROCESO.

El día 17 de Octubre de 2.017, presenté la primera denuncia contra la doctora JUDITH ROMERO IBARRA, e igualmente en el mismo escrito, presenté denuncia contra la Juez Sexta Civil municipal de esta ciudad.

La primera queja o denuncia, fue radicada el día 17 de Octubre de 2.017, Código EXTCSJA717-7360, HORA 08.45.15. Destino: Consejo Secc. Judie, del Atlántico Dra Claudia Regina Expósito Vélez. Responsable: GUTIERREZ FLANDORFFER, SHIRLEY LORRAINE. No. De Folios 8 PASSWORD: 13C9AC70.

El pasado 25 de Mayo de 2.017, en escrito dirigido a Ud, le aporté fotocopia del memorial de fecha Mayo 22 del mismo año, dirigido a la doctora JUDITH ROMERO IBARRA, pidiéndole; que por haber perdido competencia, para seguir conociendo del proceso de Reparación Directa, de ANA CARMELA MONTENEGRO DE DE LA HOZ Y OTROS contra LA NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE, radicado en su despacho bajo el No. 0418 de 2.012, diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 121 del C.G.DEL.P.

Real

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



El artículo mencionado señala: que al día siguiente de haberse presentado el memorial correspondiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa de la Sala del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o magistrado que le sigue en turno, quién asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término no superior de un (1) año, para dictar sentencia. En este caso, llevamos seis (6) años, y no hemos hecho prácticamente nada.*

Después de haber pedido a la doctora JUDITH ROMERO IBARRA, que enviara el expediente al magistrado que le sigue en turno y que comunicara al Consejo Seccional del Judicatura sobre le pérdida de competencia, pasado varios días, no obtuve respuesta, por lo que insistí en que se pronunciara, que diera celeridad al trámite del proceso mencionado, pero tampoco hubo respuesta, sino que por el contrario, continuó ordenando fijar audiencia para el día 12 de Diciembre de 2.017, mediante auto de fecha Noviembre 28 de 2.017. Contra el auto mencionado, interpose recurso de REPOSICIÓN y el subsidiario de APELACION. Sobre los recursos interpuestos, no hubo ningún pronunciamiento de parte de la doctora ROMERO IBARRA, sin embargo, dice que se realizó la audiencia fijada para el día 12 de Diciembre de 2.107, lo que no es cierto. Si el auto fue impugnado, no cobraba ejecutoria, por lo que era un imposible jurídico continuar con un trámite viciado, produciendo la nulidad de lo actuado con posterioridad.

Posteriormente, la doctora ROMERO IBARRA, profirió el auto de fecha Enero 17 de 2.018, fijando fecha para efectuar la audiencia inicial, para el día Viernes 26 de Enero de 2.018, a las 9.00 a.m.

Contra el auto mencionado, el día 19 de Enero de 2.018, interpose recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, alegando que en escritos anteriores había pedido darle celeridad al trámite del proceso e, igualmente, que había pedido, que por haber perdido competencia, como lo establece el artículo 121 del C.G.DEL.P, le diera cumplimiento al mismo.

Sobre la petición presentada no obtuve respuesta de parte de la Honorable Magistrada en la que haya resuelto tomar una decisión sobre la petición que le formulé el pasado 22 de Mayo de 2.017, lo que constituye una clarísima violación a las normas procesales, en especial, a la norma plasmada en el artículo 121 del C.G.DEL.P.

Ante la situación que se presentó por haber interpuesto los recursos mencionados contra el auto de fecha Enero 17 de 2.018, sin haberse tomado ninguna decisión, a pesar de haber asistido junto con el declarante, señor JOAQUIN ESCAMILLA DE LA HOZ, no se verificó la audiencia, por la sencilla razón; como me lo manifestó la Escribiente JOSLYN SANCHEZ, de que tenía que decidir los recursos interpuestos. La pregunta, porque razón, la doctora ROMERO IBARRA no decidió los recurso que interpose contra el auto de fecha Noviembre 28 de 2.017?

A través de auto de fecha 21 de Febrero de 2.018, la doctora JUDITH ROMERO IBARRA, RESOLVIO, Rechazar por extemporáneo el recurso de REPOSICION y el subsidiario de APELACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva del auto mencionado.

Al respecto le manifiesto, que la extemporaneidad planteada en el auto mencionado, solo existe en la mente de la doctora ROMERO IBARRA, como lo prueban los escritos

que presenté interponiendo los recursos. Como se lo expresé y explique, en memorial de fecha Febrero 26 del presente año. En cuanto a la pérdida de competencia, ésta, opera de PURO DERECHO, no admite discusión alegar que por exceso de trabajo no cumplió con decidir el trámite del proceso en el curso de un año, como lo establece el artículo 121 del C.G.DEL.P, especialmente, en el PARAGRAFO final.

Honorable Magistrada, la norma plasmada en el artículo 121 del C.G.DEL.P, señala el término de un año para que el funcionario pierda competencia, si en el curso del mismo no ha dictado la correspondiente providencia. El proceso de REPARACIÓN DIRECTA, instaurado por ANA CARMELA MONTENERO DE LA HOZ Y OTRO, Radicado bajo el No- 00418 de 2.012, en el despacho de la doctora JUDITH ROMERO IBARRA, tiene seis (6) años de iniciado, y todavía, la doctora ROMERO IBARRA, violando la ley y el DEBIDO PROCESO, alega que no ha perdido competencia, y para colmo de males, expone, para sustentar tan arbitraria decisión, que los escritos presentados fueron extemporáneos. Quiero dejar bien claro, que la pérdida de competencia se alega en cualquier momento después que haya transcurrido el tiempo fijado en el artículo 121 del C.G.DEL.P, además, ésta, es una decisión que debe tomar el funcionario una vez el término se ha cumplido. La norma dice; que el funcionario PERDERA AUTOMATICAMENTE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO, lo que significa; QUE DEBE HACERLO OFICIOSAMENTE.

Para no continuar explicando la situación planteada, le adjunto fotocopia del escrito de fecha Febrero 26 de 2.018, dirigido a la Dra., JUDITH ROMERO IBARRA, en el que interpongo recursos de REPOSICION y el subsidiario de APELACIÓN, contra el auto de fecha Febrero 21 de 2.018 recurso, en el que expongo mi concepto sobre la decisión plasmada en dicho auto.

Considero, que este caso concreto no solamente amerita una investigación disciplinaria, sino que existe una clara violación a la ley penal, porque estamos en presencia de un prevaricato por acción.

Como prueba, le adjunté fotocopia del escrito de fecha Febrero 26 de 2.018, dirigido a la Dra, JUDITH ROMERO IBARRA, con la constancia de recibido.

Pido, que solicite a la Honorable Magistrada JUDITH ROMERO IBARRA, que envíe al despacho a su cargo, fotocopia de todo el expediente que contiene el proceso de reparación directa, de ANA CARMELA MONTENEGRO DE LA HOZ Y OTROS, radicado bajo el No- 00418 de 2.012, para que por percepción directa, se entere del desastre procesal credo por la señora magistrada ROMERO IBARRA.

Con el escrito de fecha Febrero 27 del presente año, le adjunté fotocopia del auto de fecha Febrero 21 de 2.018, proferido dentro del expediente radicado bajo el No- 00418 de 2.012, de ANA CARMELA MONTENEGRO DE LA HOZ, contra LA NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS, en el que se observa muy claramente, las barbaridades procesales cometidas por la Magistrada ROMERO IBARRA. Le manifiesto; que la magistrada JUDITH ROMERO IBARRA, hasta la fecha no ha decidido la petición plasmada en el escrito de fecha Febrero 26 del presente año, causando grandes y graves perjuicios a mis poderdantes

de

09/15

Me remito a las pruebas que aporté con escrito de fecha Octubre 17 de 2.017, las aportadas con escrito de fecha Febrero 21 de 2.018 y, lo expuesto en escrito de fecha Febrero 26 de 2.018.
Con todo respeto, pido me de respuesta a las quejas o denuncias presentadas, que es lo menos que puedo pedirle.
Pido se investigue la situación denunciada, y se aplique la sanción que corresponda si hubiere mérito para ello.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTÍCULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5º del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora JUDITH ROMERO IBARRA, en su condición de Magistrada del Tribunal Administrativo del Atlántico, con oficio del 21 de mayo de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 22 de mayo de 2018.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Teléfono: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia

Cuq115

22

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora JUDITH ROMERO IBARRA, en su condición de Magistrada del Tribunal Administrativo del Atlántico contestó mediante escrito, recibido en la secretaría el 30 de mayo de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-3167, pronunciándose en los siguientes términos:

"En atención al auto de fecha veintuno (21) de mayo de 2018, y recibido el día veintidós (22) de mayo de 2018, me permito rendir informe por usted solicitado, con fundamento en el artículo 101 numeral 6 de la ley 270 de 1996.

ACTUACIONES SURTIDAS DENTRO DEL PROCESO:

- Presentación de la demanda: 10 diciembre de 2012 (Fl. 27)
- Pase a despacho: 18 diciembre de 2012 (Fl. 28)
- Inadmisión, auto del 21 enero de 2013 (Fols. 29-32)
- Pase a despacho: 22 marzo de 2013 (Fol. 37)
- Admisión de la demanda, auto del 1 abril de 2013 (Fol. 38-39)
- Auto fija fecha audiencia inicial: 18 de diciembre de 2014 (Fol. 46)
- Audiencia inicial, auto del 27 de febrero de 2014, la cual se suspende en virtud a que no aparece en el expediente la contestación del Ministerio de Transporte, donde su apoderado informo que lo había presentado, por lo que en cumplimiento del artículo 29 de la Constitución para salvaguardar el debido proceso y derecho a la contradicción, se convino en acta la suspensión (Fols. 52-65).
- Auto del 26 de agosto de 2014, se vincula en calidad de litisconsorte necesario a INCODER, CRA y otros (Fol. 110)
- Auto del 10 de marzo de 2015, se fija fecha para la continuación de la audiencia inicial (Fol. 324)
- Auto del 12 de mayo de 2015, por solicitud de las partes, se aplaza continuación de la audiencia inicial (Fol. 336)
- Auto del 20 de mayo de 2015 se fija fecha para continuación de la audiencia (Fol. 351)
- Auto del 07 de septiembre de 2015, se fija el día 28 de septiembre de 2015, como nueva fecha, para llevar a cabo la continuación de la audiencia, toda vez, la Sra. Magistrada se encontraba incapacitada (Fol. 385)
- Auto del 22 de septiembre de 2015, se deja sin efectos el auto de 7 de septiembre de 2015 y se ordena vincular a la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres y Otros (Fols. 402-403)
- Auto del 05 de noviembre de 2015, no se da trámite a la solicitud de la UNGRD, por no acreditar la capacidad de representación (Fol. 443)
- Auto de cumplimiento del 19 de enero de 2016, se ordena a secretaría rendir informe de los documentos que se anexaron al recurso de reposición presentado por la UNGRD (Fol.468)
- Informe de secretaría del día 25 de julio de 2017 (Fol. 492)
- Auto del 31 de agosto de 2017, no se da trámite a la solicitud de aclaración presentada por la UNGRD (Fols.494-495)
- Por Secretaría se da traslado de las excepciones del 16 al 20 de noviembre de 2017 (Fol.534)
- Pase a despacho 23 de noviembre de 2017 (Fol. 535)
- Auto del 28 de noviembre de 2017, se fija el día 12 de diciembre de 2017 como fecha para continuación de la audiencia inicial. (Fol. 536)

05115

- 01 de diciembre de 2017, apoderado Wilson Mazonett, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que fija fecha para la continuación de la audiencia inicial. (Fol. 556)

Por Secretaría se fija el recurso de reposición, debido a que el de apelación no procede, del 6 al 11 de diciembre de 2017. (Fol.561)

- El día 12 de diciembre de 2017, se lleva a cabo la continuación de la audiencia inicial, en la que se resuelve el recurso presentado por el apoderado de la parte actora, se lleva a cabo las etapas contenidas en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, desde el saneamiento hasta el decreto de pruebas. (Fols.562-577)

- Auto del 17 de enero de 2018, se fija fecha de audiencias para el día 26 de enero de 2018. (Fol.599)

- Se envían las respectivas citaciones el día 18 de enero de 2018. (Fols. 616-618)

- El día 19 de enero de 2018, el apoderado Wilson Mazonett, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que fija fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas. (Fols. 622-625)

- Por secretaría se fija el recurso de reposición, debido a que el de apelación no procede, desde el día 23 al 25 de enero de 2018. (Fol. 626)

- Auto del 21 de febrero de 2018, se resuelve el recurso de reposición y se rechaza por improcedente la apelación, además, se niega la solicitud de pérdida de competencia. (Fols. 637-641)

- El día 26 de febrero de 2018, el apoderado Wilson Mazonett, interpone recurso de reposición y en subsidio de queja, contra el auto del 21 de febrero de 2018. (Fols. 677-641)

- Por Secretaría se fija el recurso desde el día 12 al 14 de marzo de 2018 (Fol. 687)

- Pase al Despacho el día 02 de abril de 2018. (Fol. 688)

En el escrito de vigilancia manifestó el apoderado Wilson Mazonett, que la suscrita perdió competencia (art. 121 C.G.P.), y que la audiencia inicial no se ha realizado, por lo que no era procedente fijar fecha para la audiencia de pruebas. Error craso, ya que miente el apoderado porque ni perdió competencia como paso a demostrarlo legal y jurisprudencialmente y segundo porque la audiencia inicial si se realizó, que el apoderado no hubiera asistido, es otra cosa, faltando a los deberes legales que trae la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, queda sin piso legal la solicitud de pérdida de competencia y revocatoria del auto impugnado, veamos por qué:

El recurso propuesto recayó sobre un auto que reprogramó la fecha de una prueba decretada en audiencia inicial, a la cual la parte actora no asistió, decisión que fue notificada en estrado, el día doce (12) de diciembre de 2017, quedando debidamente ejecutoriado.

2. El recurso de reposición y en subsidio de apelación, fue presentado el día diecinueve (19) de enero de 2018, es decir, once (11) días después de ejecutoriada.

3. De conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., no se encuentra que el auto que decreta la práctica de pruebas sea apelable, por lo que no resulta procedente la apelación.

4. Respecto a las solicitudes de pérdida de competencia, visibles a folios 479 a 484 , 490, 492 y 547, ya el Despacho se había pronunciado a través del auto del 21 de

Cuadros

febrero de 2018, resolviendo el recurso de reposición y rechazando por improcedente la apelación y negando la solicitud de pérdida de competencia

5. El fundamento que el apoderado pretende que se aplique, es el artículo 121 del C.G.P., el cual reza:

“Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia...”

6. Disposición anterior que es inaplicable en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo ha enfatizado el h. Consejo de Estado, al no existir un vacío normativo de la Ley 1437 de 2011 que solo en ese caso aplicaría el Código General del Proceso. En efecto el artículo 306 del CPACA, señala:

Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

7. Tratándose de los términos de instrucción del proceso, la etapa de juzgamiento y el término para proferir la sentencia, éstos se encuentran regulados expresamente en los artículos 179 a 181 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente resulta inaplicable acudir al Código General del Proceso, para regular estos aspectos que si se encuentran regulados en la Ley 1437 de 2011.

8. Aunado a ello, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P., señala que:

ARTÍCULO 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones...”

9. Sobre el particular, es preciso traer al presente análisis los argumentos expuestos por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Magistrada ponente Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en su artículo titulado "La vigencia del Código General del Proceso en los procesos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" en donde indicó:

"El artículo 121 del Código General del Proceso que prevé un (1) año como término máximo para la duración del proceso, en primera instancia, y seis (6) meses en segunda, también resulta incompatible con el procedimiento administrativo.

La primera razón que sustenta esta afirmación es la congestión judicial actual de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que en la práctica hace imposible dar cumplimiento a esa previsión. Y, aunque este argumento no es jurídico sino práctico, tiene plena comprobación en el hecho de que en la Jurisdicción Ordinaria Civil la aplicación de la Ley 1564 de 2012 está suspendida, entre otras razones, por la congestión de procesos.

Desde la perspectiva jurídica existen argumentos para sustentar la incompatibilidad del aludido artículo 121. Cabe mencionar que tal norma no fue introducida al ordenamiento jurídico colombiano por el Código General del Proceso, sino que fue establecida por el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010, en realidad lo que hizo la Ley 1564 de 2012 fue reproducirla.

No obstante, y sin perjuicio de las discusiones que sobre la unidad de materia se puedan suscitar, el artículo 200 de la Ley 1450 del 26 de junio de 2011, que estableció el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2011-2014, excluyó la aplicación del término de duración de los procesos a los asuntos que son del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

No se desconoce el hecho de que esa norma de la Ley 1395 de 2010 fue derogada por el artículo 626 [c] del Código General del Proceso, pero el contenido normativo del artículo 121 ejusdem es el mismo, por tanto, es indiscutible que el mandato del artículo 200 de la Ley 1450 se mantiene, es decir, que el término de duración de los procesos excluye a los procesos administrativos... "

La Corte Constitucional mediante sentencia C- 229 de 2015, al referirse a este precepto normativo, indicó:

"Se tiene entonces como principio general uno, según el cual, las disposiciones que regulan la sustanciación y ritualidad del juicio, prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en el cual deben empezar a regir. En esta medida, entiende la Corte Constitucional que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el CP ACA al estar hoy en pleno vigor, regula la materia de la expedición del fallo. Dicho sea de paso, el asunto no está huérfano, pues si se revisan los procedimientos contemplados en el CPACA, se observa como regla general en el artículo 181 un término para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamientos y, en el artículo 182 se establecen los términos y condiciones para la expedición del fallo".

Por todo lo anterior, queda claro que buena parte de la "demora en el proceso" se debe a la temeridad y terquedad del señor apoderado de la parte demandante, quien

04/15

ofal.

acude ante ustedes hoy en vigilancia, debido a que siendo abogado debe ser conocedor de la Ley 1437 de 2011 y su sistema de oralidad, pero que habiéndosele negado la solicitud de pérdida de competencia, por auto, repito del 21 de febrero de 2018, insiste en ella evidenciándose una vez más la finalidad de paralizar la actuación porque se reitera interpuso en dos ocasiones recurso de reposición y en subsidio de apelación (Folios 561 y 626).

Aunado a lo anterior, el no presentarse a la audiencia, siendo un deber, en cumplimiento a la misma, demuestra una vez más su temeridad, por lo que solicito a ustedes hacerle un llamado de atención.

En los anteriores términos, rindo el informe requerido y solicitando por un lado el llamado de atención al abogado y segundo decidir que no existen falencias que afecten la eficacia de la administración de justicia por quedar probado que la demora no es por causa del Despacho que regento.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Que pese al informe rendido por la funcionaria sobre el trámite impartido en el proceso de reparación directa, encuentra esta Sala que si bien la Doctora Romero explica las motivaciones jurídicas que sustentan las decisiones adoptadas, respecto al recurso impetrado por el quejoso el 24 de febrero de los corrientes señala que ingresó al Despacho el 02 de abril de los corrientes sin que exista certeza respecto a cuándo se adoptaría la decisión correspondiente, el turno que le corresponde o la fecha probable de resolución del recurso impetrado.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-322 del 05 de junio de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora JUDITH ROMERO IBARRA, en su condición de Magistrada del Tribunal Administrativo del Atlántico, respecto del proceso de radicación No. 2012-00418. Dicho auto fue notificado el 131 de mayo de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora JUDITH ROMERO IBARRA, en su condición de Magistrada del Tribunal Administrativo del Atlántico, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto al turno que le corresponde o la fecha probable de la decisión de la solicitud de recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el 26 de febrero de 2018 dentro del expediente radicado bajo el No. 2012-00418

Que el 08 de junio de 2018 la Doctora JUDITH ROMERO IBARRA, en su condición de Magistrada del Tribunal Administrativo del Atlántico rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT18-3346, pronunciándose en los siguientes términos:

Quirós

"Interrumpiendo mi incapacidad paso a complementar el informe rendido adiado 24 de mayo del año en curso, dentro del proceso de la referencia, anexando copia de la providencia del primero de junio de 2018, donde se resuelve RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el demandante, contra el auto del veintiuno (21) de febrero del presente año; providencia notificada por estado en la día de hoy.

Es importante dejar sentado que solo a primero de junio se resolvió el recurso, habida consideración que el Despacho, tenía y/o tiene los siguientes procesos pendientes para resolver, los cuales pasó a relacionar:

Constitucionales (con términos perentorios:

Con lo anterior queda más que justificada mi actuación, siempre ajustada a derecho, y cumpliendo los términos en la medida que la congestión número de procesos tramitados en oralidad y poco personal para poder cumplir con los términos legales establecidos.

Insisto, y califico de temeraria el comportamiento asumido por el apoderado de la parte demandante, abogado Wilson Mazonett Guido, quien, faltando a los deberes legales que trae la Ley 1437 de 2011, y como abogado, insiste y persiste en calificar la falta de Competencia, a sabiendas que no se le puede aplicar el Código General del Proceso, al sistema de Oralidad consagrado en la ley 1437 de 2011, por ser norma especial.

Explico en detalle la temeridad:

1. *El recurso propuesto recayó sobre un auto que reprogramó la fecha de una prueba decretada en audiencia inicial, a la cual la parte actora no asistió, decisión que fue notificada en estrado, el día doce (12) de diciembre de 2017, quedando debidamente ejecutoriado.*

2. *El hecho de no asistir siendo deber de los apoderados hacerlo, no lo faculta para reponer y mucho menos apelar a sabiendas que no procede ese recurso contra la susodicho providencia.*

De conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., no se encuentra que el auto que decreta la práctica de pruebas sea apelable, por lo que no resulta procedente la apelación.

Respecto a las solicitudes de pérdida de competencia, visibles a folios 479 a 484 , 490, 492 y 547, ya el Despacho se había pronunciado a través del auto del 21 de febrero de 2018, resolviendo el recurso de reposición y rechazando por improcedente la apelación y negando la solicitud de pérdida de competencia

Por todo lo anterior, queda probado, insisto que, buena parte de la "demora en el proceso" se debe a la temeridad y terquedad del señor apoderado de la parte demandante, quien acude ante ustedes hoy en vigilancia, debido a que siendo abogado debe ser conocedor de la Ley 1437 de 2011 y su sistema de oralidad, pero que habiéndosele negado la solicitud de pérdida de competencia, por auto, repito del 21 de febrero de 2018, repito, en ella evidenciándose una vez más la finalidad de

paralizar la actuación porque se reitera interpuso en dos ocasiones recurso de reposición y en subsidio de apelación”.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;

Quilis

- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso no fueron allegadas pruebas

En relación a las pruebas aportadas por la Doctora Judith Romero Ibarra, en su condición de Magistrada del Tribunal Administrativo del Atlántico fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Fotocopias de los autos del 17 de enero de 2018, 21 de febrero de 2018, 28 de noviembre de 2017, acta de las audiencias iniciales
- Fotocopia del providencia del 1 de junio de 2008, "por el cual se resuelve un recurso de reposición". (3)
- Fotocopia de los folios (7) del libro "Pase al Despacho"

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora dentro del expediente radicado bajo el No. 2012-00418 y las presuntas irregularidades ?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico cursó medio de control de reparación directa de radicación No. 2012-00418

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Handwritten signature or initials.

Carzuis

Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia señala que el 25 de mayo de 2017 presentó memorial solicitando la pérdida de competencia de la Magistrada que conoce el asunto toda vez que han transcurrido más de 6 años sin que haya pasado nada. Indica que pese a la solicitud la Magistrada siguió programando audiencias, mediante auto del 28 de noviembre de 2017, contra la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Señala que sobre los recursos impetrados la funcionaria no se pronunció, sin embargo, si realizó la audiencia programada para el 12 de diciembre de 2017, Dicho auto fue impugnado. Indica que la funcionaria profirió el auto del 17 de enero fijando fecha para la audiencia inicial contra el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 19 de enero de 2018, alegando en los mencionados escritos la pérdida de competencia del asunto.

Manifiesta que a través de auto del 21 de febrero de 2018 la Magistrada Romero Ibarra resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación, y explica las razones por las cuales considera que no es extemporáneo la presentación del recurso.

Agrega que el proceso lleva más de 6 años e insiste en que ha perdido competencia la funcionaria para conocer el proceso por lo que debe remitirlo oficiosamente. Indica que aporta el escrito del 26 de febrero de 2018 por medio del cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 21 de febrero de 2018 y señala que hasta la fecha no se ha adoptado la decisión correspondiente.

Que la funcionaria judicial refiere las actuaciones surtidas en el trámite del proceso, y aclara que mediante auto del 21 de febrero de 2018 resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el quejoso contra el auto del 19 de enero de 2018. Confirma además, que el 26 de febrero de 2018 por medio del cual interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 21 de febrero de 2018.

Explica que el mencionado recurso se fijó en lista en Secretaría desde el 12 al 14 de marzo de 2018, y fue pasado al Despacho el 02 de abril de los corrientes. Agrega en su informe de descargos la funcionaria las razones por las que no considera procedente la solicitud de pérdida de competencia incoada por el quejoso, explicando los fundamentos facticos y jurídicos que valoró el despacho para adoptar la decisión indicada. Finalmente indica que la solicitud del quejoso es temeraria, y que no existen falencias en el Despacho.

Que pese al informe rendido por la funcionaria sobre el trámite impartido en el proceso de reparación directa, encuentra esta Sala que si bien la Doctora Romero explica las motivaciones jurídicas que sustentan las decisiones adoptadas, respecto al recurso impetrado por el quejoso el 24 de febrero de los corrientes señala que ingresó al Despacho el 02 de abril de los corrientes sin que exista certeza respecto a cuándo se adoptaría la decisión correspondiente, el turno que le corresponde o la fecha probable de resolución del recurso impetrado.

Quitar

En vista de lo anterior, se procedió a dar apertura al trámite de la vigilancia judicial, y seguidamente la funcionaria rinde su informe de descargos señalando que se anexa copia de la providencia en la que se resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto del 21 de febrero de los corrientes.

Señala que solo hasta junio se resolvió el recurso puesto que tenía otros procesos pendientes por resolver, y remite la relación de los asuntos que tiene al Despacho. Insiste la funcionaria que la aptitud del apoderado de la parte demandante es temerosa y desconoce los deberes consignados en la Ley 1437 de 2011. Explica a que hace referencia la temeridad del quejoso. Y recalca que la demora en el proceso se debe a la temeridad y terquedad del quejoso debido a la reiteración de la solicitud de pérdida de competencia, lo que evidencia la finalidad de paralizar la actuación.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Romero Ibarra normalizó la situación de deficiencia. En efecto, puesto que a través de auto del 01 de junio de 2018 el Despacho resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 21 de febrero de 2018.

Valga mencionar que el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que *las circunstancias de que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el magistrado que conoce del asunto.* En este orden de ideas, ha de mencionarse que de los hechos y pruebas valoradas encuentra esta Sala que no existe motivo alguno para considerar que la funcionaria ha incurrido en mora judicial injustificada, toda vez que de lo que se apreció en el plenario es que en efecto existe un número considerable de asuntos en turno para resolver y que desde la presentación del recurso hasta su resolución ha transcurrido un término más que razonable.

Ahora bien, respecto a las aseveraciones respecto a conductas presuntamente disciplinables esta Sala encontró que no existen elementos de juicio que permitan inferir la necesidad de dar aplicación a lo señalado en el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que no se dará aplicación a tal disposición. De otro lado, respecto a las presentas conductas temerarias o dilatorias por parte del quejoso, encuentra esta Corporación que la funcionaria tiene los mecanismos de regular dichas conductas a través de los poderes correccionales al interior de la causa, por lo que esta Sala no adoptará disposiciones que interfieran en la dinámica de la actuación judicial, toda vez que no corresponde dentro de la órbita de nuestras competencias.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Magistrada del Tribunal Administrativo del Atlántico. Toda vez que el funcionario normalizó la situación de deficiencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por

COLOMBIA

tanto no impondrá los correctivos y anotaciones de que trata el mencionado acuerdo y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones la Doctora JUDITH ROMERO IBARRA, en su condición de Magistrada del Tribunal Administrativo del Atlántico, puesto que el funcionario normalizó la situación de deficiencia. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora JUDITH ROMERO IBARRA, en su condición de Magistrada del Tribunal Administrativo del Atlántico, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM